

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 20571202000034, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 23 de diciembre de 2020

**A:** MORAN ALVARADO ANIBAL SANTIAGO

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS  
DEL NÚCLEO FAMILIAR, CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA CRUZ**

En el Juicio No. 20571202000034, hay lo siguiente:

Santa Cruz, miércoles 23 de diciembre del 2020, las 13h05, VISTOS: ANTECEDENTES.- Por sorteo de Ley avoqué conocimiento de la presente acción constitucional de acceso a la información pública presentada por la Asociación de Guías intérpretes del Parque Nacional Galápagos (AGIPA) representada por su Presidente señor Santiago Aníbal Morán Alvarado contra el señor Mgs. Danny Rueda en su calidad de Director del Parque Nacional Galápagos PNG, contándose con la Procuraduría General del Estado, quien en la fundamentación de su demanda de garantía (fjs. 4 a 6) expresó: “(...) Según consta de la solicitud de fecha 3 de septiembre de 2019 presentada al Parque Nacional Galápagos a través del Dr. Jorge Carrión Tacuri ex Director del Parque Nacional Galápagos, me permití solicitar el informe técnico anual del proyecto denominado: “Evaluación de Artes de Pesca Experimentales para la Captura Sostenible de Peces Pelágicos Grandes en la Reserva Marina de Galápagos” de mayo Diciembre 2017- Enero Abril 2018. Fase uno (año 1). Específicamente solicité dicha información con el registro de datos de cada lance realizado durante la investigación que dio como resultado dicha publicación. En el documento: propuesta de investigación: “Evaluación de Artes de Pesca Experimentales para la Captura Sostenible de Peces Pelágicos Grandes en la Reserva Marina de Galápagos” de agosto 2016 se incluye el ANEXO 3 bajo el título Formulario de características del Lance de la Operación del Arte de Pesca. Se solicitó el documento con los datos que constaban en dicho Anexo 3. Se solicitó que los registros consten como se especifica el documento original de la propuesta con la firma responsable del armador de la embarcación, así como del observador. (...) la solicitud de la información de fecha 2 de septiembre de 2019 hasta la fecha no ha sido atendida dentro del término legal (...) consecuentemente se ha violentado el derecho de petición establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República (...). Fundamenta su petición al amparo de los artículos 18 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe conocido como Acuerdo de Escazú ratificado por el estado Ecuatoriano (Registro Oficial No. 192 del 28 de abril de 2020), artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Su petición se concretó en que se declare de la vulneración del derecho de acceso a la información pública garantizado en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador. Calificada y admitida al trámite, cumpliéndose lo ordenado en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional (en adelante LOGJYCC), en concordancia con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se convocó a Audiencia Pública que se desarrolló el viernes 18 de diciembre de 2020 a las 08h30, interviniendo, la asociación accionante, la entidad accionada, la Procuraduría General del Estado a través de su delegado, se escuchó además a la Cooperativa de Producción Pesquera de Productos del Mar COPESPROMAR y a la Cooperativa de Pesca Artesanal de Galápagos COPROPAG. Así mismo, compareció el delegado en Galápagos del Defensor del Pueblo como vigilante del proceso. La audiencia pública se desarrolló de conformidad a lo ordenado en artículo 14 de la LOGJYCC. Finalizada la intervención de las partes procesales el suscrito Juez se formó un criterio y dictó sentencia en forma verbal, por lo que corresponde reducirla a escrito; para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el Cantón Santa Cruz, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo consagrado en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la LOGJYCC. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa que se haya incurrido en violaciones procesales en el trámite de garantías constitucionales, por lo que se declara válido el proceso. TERCERO: INFORMACIÓN PÚBLICA.- El artículo 91 de nuestra Carta Magna consagra lo siguiente: “Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.” En este orden la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional define a la información pública en su artículo 47 inciso segundo como: “(...) toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.” En el mismo orden, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 1, robustece su definición y/o alcance en el siguiente sentido: “Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.” El sector público comprende los organismos, entidades y personas jurídicas contempladas en el artículo 225 del Constitución de la República del Ecuador con las competencias, facultades y deberes determinados en el artículo 226 ibídem. La provincia de Galápagos mantiene un régimen especial. Su aplicación y desarrollo se organiza en estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del estado y del buen vivir de conformidad con la Ley. Así se encuentra consagrado en el artículo 258 de la Carta Magna. El Parque Nacional Galápagos (PNG) fue establecido mediante decreto ejecutivo Ley No. 17 del 4 de julio de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 873 del mismo mes y año y forma parte del Sistema Nacional de áreas Protegidas (SNAP), según lo contemplado en el artículo 16 de la Ley Orgánica

de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. El artículo 19 del Reglamento Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos indica que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, “es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente. Su estructura y funcionamiento constarán en la correspondiente normativa institucional. Para el cumplimiento de sus fines institucionales, la Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá celebrar, cuando estime pertinente, convenios de cooperación y demás instrumentos con instituciones públicas o privadas, para el manejo, monitoreo e investigación de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, así como para la educación y capacitación de las comunidades locales”. Es decir, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes reproducidas, la información que maneja la Dirección del Parque Nacional Galápagos (PNG), en ejecución de sus facultades y competencias, constituye información pública, sujeta al principio de publicidad. Así mismo, la entidad accionada maneja información sensible de carácter ambiental. Al respecto el Código Orgánico del Ambiente reza lo siguiente: “Art. 9.- Principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son: 6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.” CUARTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en el siguiente sentido (SENTENCIA N.º 107-17-SEP-CC - CASO N.º 1993-11-EP): “(...) el acceso a la información pública constituye un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite que las personas puedan acceder a la información considerada como pública, que consiste en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.” El derecho de acceso a la información pública y el de elevar peticiones para recibir respuestas motivadas están consagrados en nuestra Carta Fundamental en los artículos 18 y 66 numeral 23. El artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice lo siguiente: Art. 9.- Responsabilidad sobre la entrega de la

Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario. La Corte Constitucional del Ecuador (sentencia N.º 013-16-SEP, caso N.º 1739-14-EP) ha señalado lo siguiente: “(...) el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la Norma Constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente (...). El primer concepto-el de eficacia-, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto -el de oportunidad de acceso eficiente-, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos (...)” Es concluyente entonces que la solicitud de acceso a información pública necesariamente debe ser atendida dentro del plazo legal, sea con la entrega completa de la información requerida o en su defecto con la negativa justificada y debidamente motivada que lo impida.

QUINTO: VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- [5.1.La](#) antes referida sentencia de la Corte Constitucional (No.107-17-SEP-CC - CASO N.º 1993-11-EP) también indica lo siguiente: (...) No obstante, es importante señalar que para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, sine qua non, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento (...)” (Lo resaltado me pertenece). En la especie, la parte accionante fundamentó su demanda de garantía en la solicitud de información presentada a la entidad accionada el 03 de septiembre de 2019, sin que hasta el momento de la presentación de su demanda de garantía haya recibido respuesta. Obra a foja 2 y vuelta la petición de fecha 03 de septiembre de 2019 dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos. En la audiencia pública, la entidad accionada reconoció la falta de respuesta para hacer entrega de la información parcial que alega poseer, dando contestación al pedido de la asociación accionante mediante oficio No. MAEEE- DPNG/DE-2020-0255-O de fecha 17 de diciembre de 2020, es decir, luego de haber sido notificada con iniciación de la presente causa, y en un tiempo superior a un año.

5.2. Entre las alegaciones de la entidad accionada se sostuvo que no está obligada a crear o producir información con la que no dispone, sugiriendo que se direcciona el pedido al Instituto Nacional de Pesca. Reconoció en el referido memorando que formó parte de la comisión que participó en el proyecto de investigación: “Evaluación de Artes de Pesca Experimentales para la Captura Sostenible de Peces Pelágicos Grandes en la Reserva Marina”. Al respecto, el Reglamento a la Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos reza, en su parte pertinente, lo siguiente: “Art. 20.- Titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.- El titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (...) y ejercerá las siguientes atribuciones: b) Organizar, dirigir, programar, controlar y

evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales (...). Así mismo, el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos (Acuerdo Ministerial 208 Registro Oficial Suplemento 102 de 11-jun.-2007) en su artículo 5 determina: “Art. 5.- Para efectos del manejo de los bienes y servicios que se generan en las áreas protegidas del Archipiélago, la Dirección del Parque Nacional Galápagos realizará las siguientes actividades: a) Controlar y vigilar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos; h) Autorizar y monitorear a las investigaciones científicas dentro de las áreas naturales protegidas de Galápagos; (lo resaltado es del suscrito Juzgador). La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice: Art. 10.- Custodia de la Información.- Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción.” Considerando la sensibilidad que puede tener un proyecto de investigación, y la importancia de la recolección de datos y resultados de las investigaciones desarrollada en el área protegida de Galápagos, merece que el ente encargado de controlar y vigilar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos se responsabilice de dar seguimiento, recopilar y registrar esa información pública. Es por ello que no cabe a aceptar a la alegación de no poseerla, sin perjuicio además que en la audiencia pública la asociación accionante sostuvo que el Instituto Nacional de Pesca se pronunció en el sentido que la solicitud debía ser dirigida a la Dirección del Parque Nacional de Galápagos dado que se encuentra en custodia de la información. 5.3. Es evidente que se configuraron las condiciones que conlleva la vulneración del derecho constitucional de acceso a la información pública, pues aquella que fue solicitada por la Asociación de Guías intérpretes del Parque Nacional Galápagos (AGIPA) el 03 de septiembre de 2019, fue negada tácitamente al no recibir una respuesta dentro del plazo legal y al ser proporcionada tardíamente la información de manera incompleta. Por las consideraciones expuestas el suscrito Juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara que la Dirección del Parque Nacional Galápagos (PNG) vulneró el derecho de acceso a la información pública garantizado en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medida de reparación integral se ordena a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (PNG) que, en el término de diez días, recopile y entregue la información pública a la ASOCIACIÓN DE GUÍAS INTÉRPRETES DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS (AGIPA) relacionada al proyecto denominado: “Evaluación de Artes de Pesca Experimentales para la Captura Sostenible de Peces Pelágicos Grandes en la Reserva Marina de Galápagos” con los anexos y detalles solicitados por la misma el 03 de septiembre de 2019 según petición que obra a foja 2 de esta causa. Actúe la Ab. Betty Cueva Gonzaga como Secretaria. Notifíquese y Cúmplase.

f: ALEX ANDRES NEGRETE IZURIETA, Juez

Lo que comunico a usted para los fines de ley.  
CUEVA GONZAGA BETTY MARLENE  
Secretaria

